

xxxxxxxxxxxxxx con DNI xxxxxx, en nombre propio y en representación de la asociación xxx, con CIF nº xxxxxx, en calidad de xxxxx, con domicilio en c/ xxxx , xxx VALENCIA

EXPONE

Que se encuentra sometido a exposición pública conjunta en el D.O.C.V. nº 6534 del día 16 de Junio de 2011, el Plan Especial, Estudio de Impacto Ambiental y Estudio de Integración Paisajística, así como el Plan de Participación Pública para la elaboración del Estudio de Integración Paisajística para las instalaciones de valorización y eliminación del Plan Zonal de las zonas X, XI y XII, área de gestión 2, en Llanera de Ranos

SOLICITA

Que sean incorporadas las alegaciones adjuntas al expediente administrativo de referencia.

Que se nos considere parte interesada en este expediente por cumplir los requisitos que establece la Ley 27/2006 a las organizaciones ambientalistas para que formen parte del “**público interesado**” pues reunimos los requisitos exigidos por el art. 23 de dicha Ley.

Que sean tenidas en cuenta las alegaciones adjuntas en la decisión final que se adopte y se nos comunique de forma fehaciente tanto la decisión final como el informe de contestación a las alegaciones.

Que se nos comunique la respuesta razonada a dichas alegaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992 del Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Firmado:

Dirigido a:

**ALCALDE-PRESIDENTE DE L'AJUNTAMENT DE XÀTIVA
PRESIDENTE DEL CONSORCIO DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS ZONAS
X, XI Y XII, ÁREA DE GESTIÓN 2**

**L'Albereda Jaime I, 45
XÀTIVA**

ALEGACIÓN PRIMERA.- LA VIGENTE LEGISLACIÓN PROHÍBE LA DESCLASIFICACIÓN DE SUELOS NO URBANIZABLES PROTEGIDOS. NO SE HA JUSTIFICADO LA PÉRDIDA DE LOS VALORES NATURALES POR LOS CUALES FUERON PROTEGIDOS ESOS SUELOS

Se desclasifican suelos protegidos forestales sin justificación alguna, más allá de las supuestas “necesidades” de aumentar la superficie del actual vertedero. La Ley de Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, BOE nº 154, 26 de junio de 2008), en su artículo 13.4 prohíbe las reclasificaciones de suelo no urbanizable protegido sin que se justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural mediante demostración científica. Diversas sentencias del TS asimismo lo exigen: STS de 3 de julio de 2007, STS de 5 de febrero de 2008 y 3 de julio de 2009, entre otras.

Observando las tablas de clasificación de suelos antes y después de aprobarse el Plan Especial proyectado vemos que en síntesis se pretenden desproteger 60.592 m² que ahora tienen una calificación en los vigentes PGOU de Llanera de Ranos (59.378 m²) y Xàtiva (1.214 m²) de suelo no urbanizable protegido (protección ecológica o forestal) y que pasarían a ser suelo no urbanizable común o de protección viaria, durante el tiempo que esté en servicio la planta y el vertedero (22 años), para después de su clausura y de la pretendida restauración ambiental volver a ser suelos forestales. Respecto a los usos de los suelos se pretende descatalogar un total de 89.080 m² de suelo forestal durante el tiempo de uso de las instalaciones. Además la construcción de la glorieta de conexión con la carretera CV-585 afectará al Monte de Utilidad Pública “Monte Cantalar” (V159V1041) ubicado en Xàtiva, que exigiría su previa descatalogación y su permuta con otra parcela forestal.

No hemos encontrado en toda la documentación del Plan Especial (Memoria, Estudio de Impacto Ambiental, etc.) ninguna justificación científica de esa reducción, que no sea la de satisfacer las “necesidades” de instalación de un nuevo vertedero de RSU.

La vigente Ley de Suelo prohíbe esas desclasificaciones del suelo no urbanizable protegido. Veamos lo que dice su artículo 13.4, *Utilización del suelo rural*:

“ No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Solamente podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo

justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable”.

La vigente Ley de Suelo es muy clara a este respecto. La misma establece que la utilización del suelo rural (es decir el que no tiene características de suelo urbano y en concreto el suelo no urbanizable) que por sus características ha sido objeto de protección, deberá respetar, en todo caso, la preservación de los valores que presenta, y por los que ha sido protegido, de modo que sólo podrá alterarse el estado natural de esos terrenos cuando la legislación específica que resulta de aplicación lo autorice expresamente. Por tanto, ante el silencio de esa normativa sobre la posibilidad de realización de un acto concreto que conlleve la alteración del estado natural del suelo protegido, debemos entender que el mismo se encuentra prohibido en virtud del precepto que nos ocupa. Se trata de utilizar el suelo conforme a su naturaleza y con absoluto respeto a la misma, sin que dicho uso pueda llevar aparejada la alteración de aquellas características que, por su relevancia, la legislación ha considerado dignas de protección. Esta es la interpretación que hace Arnaiz Consultores en la publicación “Manual de la nueva Ley de Suelo”, Biblioteca Empresarial Cinco Días, 2007.

En este Plan Especial se desclasificarían suelos protegidos forestales sin una justificación que demuestre la pérdida de valores que en su día llevaron a esa protección. Es más, la proyectada instalación del vertedero de RSU y planta de tratamiento y reciclaje de residuos, eliminará la cubierta vegetal en esos 89.080 m², y por tanto destruirá los valores naturales que albergan esos suelos.

Diversas sentencias del TS así lo exigen: STS de 3 de julio de 2007, STS de 5 de febrero de 2008 y 3 de julio de 2009, entre otras.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2009 se exige del planificador que altera la clasificación de uno suelos no urbanizables de especial protección que justifique esa alteración por la pérdida de valores que hicieron que tuvieran esa clasificación:

“Tengamos presente que los terrenos de las áreas de Muriola y San Telmo, a los que afecta la reclasificación impugnada, realizada por las Normas Subsidiarias de Barrika, pasan de ser terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección a suelo urbanizable y sistema general de espacios libres.

Esta mutación en la clasificación de los terrenos no se encuentra amparada por la genérica potestad discrecional reconocida al planificador para modificar o variar la clasificación anterior –ius variando-, como se señala en los

motivos analizados. De manera que en este punto las partes recurrentes parten de una premisa inexacta como es considerar que cuando un suelo ha sido clasificado como no urbanizable de especial protección, su alteración a suelo urbanizable para su incorporación al proceso urbanizador es una decisión discrecional en la que la Administración urbanística elige, sin que en dicha opción esté sujeta a exigencia específica alguna salvo las técnicas y tradiciones de control de la discrecionalidad. Pues bien, este cambio en la clase de suelo no tiene dicho carácter, como seguidamente veremos.

El camino que ha de recorrer la alteración de la clasificación en este caso es la siguiente.

Debemos tomar como punto de partida la clasificación de los terrenos afectados como suelo no urbanizable de especial protección. Esta clasificación establecida en el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones aplicable al caso y al margen de su modificación (como antes lo hicieron los artículos 80 b) de la Ley del Suelo de 1976, 24 b) del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del Suelo de 1992) viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como, por lo que hace a este caso, los paisajísticos, u otros como los históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales.

De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de Muriola y San Telmo como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que “tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concorra alguna de las siguientes circunstancias.” El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo no urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse *“en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y donde el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos”* (STS de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito).

Partiendo de esta decisión inicial de la Administración urbanística de clasificar el suelo como no urbanizable de especial protección, atendidos los valores paisajísticos de la zona situada en el litoral, la alteración de su clasificación precisa de una motivación específica y reforzada. Específica porque ha de atender no a genéricas invocaciones sobre la revisión o modificación de la clasificación del suelo por razones de interés público

general, sino concretamente tendente a justificar por qué antes merecía la protección que le dispensa esta clasificación, en atención a sus valores paisajísticos, y ahora ha dejado de ser merecedora de tal defensa y conservación. Y reforzada, decimos también porque cuando se trata de la protección del medio ambiente que late en la relación de circunstancias del artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, o en su mayor parte, se entra en conexión con el derecho al medio ambiente que, como principio rector, recoge el artículo 45 de la CE, que hace preciso exteriorizar qué ha cambiado para que dichos terrenos que antes no eran adecuados para el desarrollo urbano porque había que preservar su valor paisajístico, ahora sí lo son. En este sentido esta Sala ha declarado en la Sentencia de 3 de julio de 2007 citada, y en los precedentes que se citan en la misa desde la STS de 15 de noviembre de 1995 dictada en el recurso de apelación nº 3849 de 1990, que *“Como es lógico, si el planificador decidió en un Plan anterior que determinados suelos debían ser clasificados, no como suelos urbanizables simples o comunes, sino como suelos no urbanizables protegidos, le será exigible que el Plan posterior en el que se decide incluir esos suelos en el proceso urbanizador exponga con claridad las razones que justifican una decisión que, como esta posterior, contraviene una anterior en una cuestión no regida por su discrecionalidad. Esta decisión posterior no está, así aparada sin más, o sin necesidad de más justificación, por la genérica potestad reconocida a aquél de modificar o revisar el planeamiento anterior (ius variando); ni lo está sin más, o sin necesidad de esa concreta justificación, por la discrecionalidad que con carácter general se pregona de la potestad de planeamiento”.*

En nuestra opinión esta desclasificación es contraria además a la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (artículo 48 entre otros) y a la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable (artículo 4).

ALEGACIÓN SEGUNDA .- EL CITADO PLAN ESPECIAL NECESITA DE UN INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, QUE SE ELUDE EN LA DOCUMENTACIÓN PUBLICADA, ADEMÁS DE OTROS DOCUMENTOS, COMO EL PRECEPTIVO Y DEFINITIVO ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA, QUE TAMPOCO EXISTE ENTRE LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A INFORMACIÓN PÚBLICA.

Revisada la documentación presentada por la empresa promotora se ha detectado **la falta del informe de sostenibilidad ambiental**, que determinan los artículos 8 y 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, publicada en el BOE núm. 102 del sábado 29 de abril de 2006, que transpone la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Ha regulado la amplitud con que deben realizarse los estudios de evaluación de impacto ambiental de ciertos planes, programas y estrategias. En dicho artículo se establece que "el órgano promotor elaborará el informe de sostenibilidad ambiental con arreglo a los criterios contenidos en el documento de referencia", y "someterá la versión preliminar del plan o

programa, incluyendo el informe de sostenibilidad ambiental, a consultas en los plazos y modalidades definidos. La Ley 9/2006, en su artículo 10, establece además un mínimo de 45 días para que se realicen estas consultas (y no de un mes como se puede encontrar en el anuncio publicado en el DOCV), por lo que una vez acabado el Informe de Sostenibilidad Ambiental, éste debe ser expuesto a información pública.

El Estudio Ambiental, presentado en la documentación sometida a información pública, no es suficiente pues no cumple los requisitos de un Estudio de Impacto Ambiental¹, además de que el plazo de la información pública ha sido de un mes, inferior al mínimo preceptivo de 30 días².

El procedimiento de evaluación de Planes y Programas establecido en la Ley 9/2006 descansa, en su fase inicial, en el informe de sostenibilidad ambiental, definido en los artículos 2.e) y 8.1 como un documento a elaborar por el órgano promotor, que forma parte del plan y que tiene por objeto identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medioambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa.

La información que debe contener el informe de sostenibilidad ambiental, como mínimo, regulado en el artículo 8, no se ha aportado, pues además brillan por su ausencia aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o programa, así como un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, o incluso el informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar sus efectos negativos. Entendemos, pues, que las consultas y participación pública son modalidades diferentes que no solo permiten poner en conocimiento del público interesado las características de la acción propuesta, sino que a su vez, permiten encauzar la información relevante que los grupos de interés pueden aportar sobre las características ambientales y socioeconómicas del ámbito de actuación y los previsibles efectos que cabe esperar.

¹ Los requisitos y documentación de los EIA vienen regulados por el RDL 1/2008, de 11 de enero, que es legislación básica de protección del medio ambiente y por tanto exigible en todo el Estado español; por la Ley 2/1989, de 3 de marzo, valenciana de impacto ambiental y su Reglamento aprobado por el Decreto 162/1990, y por la Orden de 3 de enero de 2005 de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se establece el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esta Conselleria.

² Si nada se especifica ese plazo reglamentario establecido por el art. 9.1 del RDL 1/2008 por el que se aprueba la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, es de 30 días y no de un mes. Además son 30 días hábiles, en el que no se contabilizan los días de fiesta. En el caso de este Plan Especial sometido a información pública durante 1 mes a partir del 16 de junio de 2011, fecha de publicación del anuncio en el DOCV el plazo real será de 30 días naturales, dado que el plazo acaba el 16 de julio de 2011. Si hubieran sido 30 días hábiles el plazo hubiera acabado unos días más tarde.

Es por ello que, ante la falta de datos que consideramos esenciales en la documentación presentada por la empresa promotora, y como representantes de intereses colectivos que pueden verse afectados, **pedimos que se exija a la empresa promotora la presentación de este informe de sostenibilidad ambiental, que incluya TODOS los requisitos establecidos en la normativa señalada, además del informe sobre la supuesta viabilidad económica del proyecto, exigido por el art. 15.4 de la vigente Ley de Suelo (RDL 2/2008, de 20 de junio).**

Además en la documentación presentada no existe el definitivo y preceptivo Estudio de Integración Paisajística exigido por el artículo 48 del Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana.

No se ha presentado el definitivo preceptivo Estudio de Integración Paisajística, tal y como se establece en el artículo 48 del Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana (DOCV 16 de agosto de 2006). Dicho artículo establece en su punto 4 que deberán ir acompañado de estudio de integración paisajística tanto el planeamiento urbanístico de desarrollo como los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1989, de 3 de marzo y de su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 162/1990, de 15 de octubre, así como los proyectos de infraestructuras u obras públicas.

Es evidente que el proyecto que nos ocupa es un documento de planeamiento urbanístico que además se ha sometido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que debió acompañarse del definitivo estudio de integración paisajística para cuya definición debió procederse igualmente a la correspondiente tramitación previa del preceptivo Plan de Participación Pública (PPP). En estos momentos se presentan a información pública de forma errónea simultáneamente un avance del EIP y un PPP, exigido para comenzar a tramitar el EIP y para elaborarlo, ya que el definitivo EIP debe recoger los resultados del PPP. Hecho que evidentemente no se ha producido en este caso.

La Participación Pública es esencial para conocer la valoración de la población de los paisajes que se pretenden modificar con la actuación. El Convenio Europeo del Paisaje insta *“a establecer procedimientos de participación pública, a identificar y calificar nuestros paisajes, estableciendo diversas medidas al respecto”* (Exposición de Motivos del Reglamento del Paisaje). La finalidad principal del PPP según el Reglamento del Paisaje es garantizar *“la participación ciudadana en la valoración de las unidades de paisaje y de los recursos paisajísticos para la definición de los objetivos de calidad paisajística”*.

El PPP al inicio del proceso, no cuando el Plan está completamente elaborado, se definirá y pondrá a disposición del público interesado (Art.17.1.b, del Reglamento del Paisaje). La consulta pública se llevará a cabo con el público interesado seleccionando los métodos más adecuados (encuestas, sesiones públicas, grupos de consulta) **sin que en ningún momento sea**

suficiente la mera fase de información pública regulada en el art. 86 de la Ley 30/1992 (art. 17.2). La consulta pública es una parte esencial del Estudio de Integración Paisajística, tanto en la recopilación de la información del lugar como en la valoración de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos. (art. 17.2.a). En este PPP no aparece reseñado el listado de asociaciones o entidades a las que se considera “público interesado”, y por tanto se incumple el artículo 16.3 del Reglamento del Paisaje.

Es decir, que el Estudio de Integración Paisajística que se somete a información pública no es el documento definitivo sino solamente un adelanto, que está gravemente mutilado porque no recoge las valoraciones del público de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos.

En este caso el PPP no se ha sometido previamente a la elaboración del EIP a información pública y no se han efectuado ninguno de los procedimientos mencionados en el art. 17.2 del Reglamento del Paisaje, aprobado por el Decreto 120/2006. Tampoco los resultados de esa inexistente consulta pública efectuada han sido tenidos en cuenta en la elaboración del Estudio de Integración Paisajística, ni en la valoración de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos.

A todo ello debemos sumar el hecho de que **el Estudio de Impacto Ambiental incumple el Reglamento del Paisaje aprobado por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto**. En los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, según el artículo 48.4.e) el análisis de impacto visual se sustituye por el Estudio de Integración Paisajística. Por tanto el **Estudio de Impacto Ambiental que se somete a información pública no es el documento definitivo**, pues en su elaboración no se han tenido en cuenta ni el resultado del proceso de participación pública (es en estos momentos cuando se encuentra a disposición de los ciudadanos), ni los argumentos del Estudio de Integración Paisajística (éste aún no está elaborado de forma definitiva).

El establecimiento del valor paisajístico de cada Unidad de Paisaje y de cada Recurso Paisajístico ha de tener en cuenta “*la calidad paisajística, las preferencias de la población y su visibilidad*” (art. 37.1 del Reglamento del Paisaje). “*La preferencia de la población incorporará los valores atribuidos al paisaje por los agentes sociales y las poblaciones concernidas y se definirá a partir de la consulta pública establecida en el Plan de Participación Pública*” (art. 37.3)

Aunque en el Estudio de Integración Paisajística no se presentan los resultados del PPP (el punto 12 Resultados y Conclusiones no contiene esos resultados ya que todavía se están recogiendo) y dice textualmente que “Este apartado se completará con los resultados y opiniones obtenidas en el proceso de participación pública”, Eso nos parece a nosotros muy grave ya que esa valoración es imposible de efectuar, ya que en el momento de la redacción del Estudio de Integración Paisajística todavía no ha acabado el proceso de Participación Pública. Ese hecho invalidaría los valores de calidad paisajística y de los objetivos de calidad obtenidos finalmente en este Estudio.

Advertimos a la Administración que tramita esta documentación, que no debería haber admitido a trámite un Estudio de Integración Paisajística incompleto, mal tramitado y que no presenta de forma preceptiva los resultados del PPP dentro del Estudio de Integración Paisajística. Esta no es una cuestión baladí o que sea competencia exclusiva de la Conselleria de Medio Ambiente. El Reglamento del Paisaje fue aprobado por un Decreto del Consell y por tanto afecta a toda la Administración Autonómica y Municipal, que debería velar por su cumplimiento por igual.

Asimismo como se recoge en el artículo 76 de la Ley 16/2005 de 30 de Diciembre, los Planes Especiales contendrán la siguiente documentación:

- a) Parte sin eficacia normativa:
 - Documento de información: documentación gráfica y escrita.
 - Memoria descriptiva y justificativa, y estudios complementarios.
- b) Parte con eficacia normativa:
 - Normas Urbanísticas.
 - Catálogo, cuando sea preciso.
 - Planos de ordenación.

Bajo el amparo de que simplemente se va a proceder a la instalación de una planta de reciclaje y eliminación de residuos, los redactores obvian la mayor parte de la documentación que exige la normativa sobre planes especiales

Por último queremos destacar algo que nos preocupa, como es el nulo interés por la Participación Pública que es esencial para conocer la valoración de la población sobre los paisajes que se pretenden modificar con la actuación. Así como el artículo 3º de la ley 8/2007 de 28 de Mayo, de suelo, el Convenio Europeo del Paisaje insta *“a establecer procedimientos de participación pública, a identificar y calificar nuestros paisajes, estableciendo diversas medidas al respecto”* (Exposición de Motivos del Reglamento del Paisaje, Decreto 120/2006). La finalidad principal del PPP según el Reglamento del Paisaje es garantizar *“la participación ciudadana en la valoración de las unidades de paisaje y de los recursos paisajísticos para la definición de los objetivos de calidad paisajística”*.

Por otro lado, el Estudio de Impacto Ambiental tiene una baja calidad e incumple las determinaciones de la Ley 2/1989 de Impacto Ambiental y de su Reglamento (Decreto 162/90).

El Estudio de Impacto Ambiental que se presenta en la documentación adolece de diversas deficiencias e incumplimientos de la normativa vigente:

- No hay un estudio correcto de alternativas, preceptivo en el art. 2.3 de la Ley 2/1989
- La valoración de los impactos previstos no se adecua a la terminología establecida en el art. 10 del Reglamento de la Ley 2/1989 (compatibles,

moderados, severos y críticos, en lugar de los utilizados en el Estudio de Impacto Ambiental: mínimo, bajo, medio, alto).

- El inventario ambiental adolece de graves insuficiencias: se describe de forma genérica la vegetación y fauna existentes en la zona, pero no se describe la vegetación de la parcela afectada por el proyecto, se incumple por tanto el art. 9 del Reglamento.

ALEGACIÓN TERCERA.- El Plan Especial no incorpora el Estudio de Sostenibilidad Económica preceptivo según el artículo 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.

Según ese artículo:

“La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de Sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos”.

No hemos observado entre la documentación y anexos del Plan Especial ningún documento o memoria con las características exigidas por el art. 15.4 del texto refundido de la Ley de Suelo.

ALEGACIÓN CUARTA.- El Estudio de Integración Paisajística (EIP) incumple el Reglamento del Paisaje aprobado por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto

a) El Estudio de Integración Paisajística que se somete a información pública no es el documento definitivo, ya que no ha tenido en cuenta el resultado del proceso de participación pública.

Sorprende en este procedimiento administrativo, que la información pública del Plan Parcial y del propio Estudio de Integración Paisajística se haga coincidir con el inicio del Plan de Participación Pública (PPP) que ha de suponer el inicio de la elaboración del propio EIP. Es decir que simultáneamente se abra el plazo en el cual la población pueda participar en el preceptivo PPP y el plazo de información pública del propio Estudio de Integración Paisajística. Eso significa obviamente que el Estudio de Integración Paisajística no ha podido recoger los resultados del PPP.

Efectivamente, así lo podemos observar en el Apéndice 3 del Estudio de Integración Paisajística que tiene por título “Plan de Participación Pública”, que está en blanco y solamente contiene esta lapidaria frase: “El presente apéndice incorporará el resultado del proceso de participación pública”. Es decir que el Estudio de Integración Paisajística que se somete a información pública no es el documento definitivo sino solamente un adelanto, que está gravemente

mutilado porque no recoge las valoraciones del público de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos.

La Participación Pública es esencial para conocer la valoración de la población de los paisajes que se pretenden modificar con la actuación. El Convenio Europeo del Paisaje insta “*a establecer procedimientos de participación pública, a identificar y calificar nuestros paisajes, estableciendo diversas medidas al respecto*” (Exposición de Motivos del Reglamento).

El PPP al inicio del proceso se definirá y pondrá a disposición del público interesado (Art.17.1.b). La consulta pública se llevará a cabo con el público interesado seleccionando los métodos más adecuados (encuestas, sesiones públicas, grupos de consulta) sin que en ningún momento sea suficiente la mera fase de información pública regulada en el art. 86 de la Ley 30/1992 (art. 17.2). La consulta pública es una parte esencial del Estudio de Integración Paisajística, tanto en la recopilación de la información del lugar como en la valoración de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos. (art. 17.2.a)

En este caso el PPP no se ha sometido previamente a información pública y no se han efectuado ninguno de los procedimientos mencionados en el art. 17.2 del Reglamento del Paisaje. Tampoco los resultados de la consulta pública que ahora se está efectuando han podido ser tenidos en cuenta en la elaboración del Estudio de Integración Paisajística, ni en la valoración de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos. Eso mismo podemos observarlo en la Fichas de Unidades Paisajísticas que se presentan en el Anexo 1 del EIP, en donde el apartado de “Valor del paisaje” está vacío y solamente se dice que “Se definirá tras la realización de la Participación Pública”.

b) Las actividades de participación del Plan de Participación Pública contenido en el Estudio de Integración Paisajística no existen, más allá de la encuesta de la página web municipal y del sometimiento a información pública del Plan especial. Se incumplen los art. 16 y 17 del Reglamento del Paisaje.

El PPP es uno de los documentos preceptivos del Estudio de Integración Paisajística, ha de formar parte de él (art. 52 del Reglamento del Paisaje), y se ha de someter a información pública.

La finalidad principal del PPP según el Reglamento del Paisaje es garantizar “*la participación ciudadana en la valoración de las unidades de paisaje y de los recursos paisajísticos para la definición de los objetivos de calidad paisajística*”.

La participación pública se ha de concretar en unas actividades de participación que son “los métodos y mecanismos que se definen en el Plan de Participación Pública y que permiten ejercer los derechos de los ciudadanos en

materia de participación definidos en el presente Capítulo.” (Art. 14.3 del Reglamento).

El art. 16 del Reglamento establece que el PPP contendrá una memoria que de “forma clara y esquemática” defina, entre otros temas, “la metodología y actividades a realizar así como de los programas de trabajo para asegurar el intercambio de información y la consulta conforme al artículo siguiente.”

Las actividades y métodos del PPP posibles está definidos en el artículo 17 del Reglamento, que incluyen consultas, encuestas, reuniones formales e informales con el público interesado, sesiones públicas con o sin tercero mediador, **“sin que en ningún caso sea suficiente la mera fase de información pública regulada en el artículo 86 de la Ley 3/1992, de 26 de noviembre,...”**.

En este PPP que se nos presenta no existe ninguna planificación de las actividades de participación, que vayan más allá de la encuesta presente en la página web de Vytrusa y de la información pública de la documentación del Plan Especial. El apartado 3 Objetivo del Proceso de Participación y Programación de Actividades y Trabajos **está en blanco** respecto a este último apartado (Programación de Actividades). Detrás de la colección de fotos de las diferentes unidades paisajísticas, aparece un párrafo de Actividades de Participación (pág. 25 del PPP), que se refiere a “reuniones y entrevistas que se crean oportunas con vecinos especialmente interesados”, pero que no se concretan. Es más, en el párrafo de Programa de Actividades aparece escrita una frase incompleta “En fecha 21 de”, sin precisar esa actividad ni ninguna otra.

c) Las simulaciones visuales que aparecen en el Estudio de Integración Paisajística no cumplen las determinaciones del art. 25 del Reglamento del Paisaje.

Las simulaciones según ese artículo deben *“permitir controlar el resultado de la acción que se proyecta”*. *“Las técnicas de simulación visual tienen por objeto predecir la relación de una actuación y su entorno, ayudando a la visualización de las modificaciones propuestas antes de que lleguen a realizarse, permitiendo la elaboración de alternativas que pueden ser analizadas en su totalidad y comparadas en la toma de decisiones”*. *“La documentación gráfica ilustrará de forma clara, realista y entendible por un público no especializado el cambio producido en el paisaje a causa de la nueva actuación y las medidas de integración propuestas”*.

Para ello en la mayoría de los Estudios de Integración Paisajística se presentan imágenes de la zona antes de la actuación y después de la misma, para que el público pueda comparar esas modificaciones que resultarán de la ejecución de la actuación propuesta.

En los Planos nº 6 y 7 (Situación Previsible 1 y 2) se presentan dos imágenes del conjunto de instalaciones de la planta de reciclaje, imágenes que suponemos pretenden cumplir con las determinaciones de ese artículo 25 y del artículo 57.10 del Reglamento del Paisaje.

Pero en ningún momento se representa las imágenes reales actuales desde los mismos puntos de observación, para poder apreciar los cambios o modificaciones que han tenido lugar en el paisaje, objetivo esencial de las simulaciones, tal como lo determina el art. 25.

d) Las medidas de integración propuestas no cumplen con la jerarquía establecida en el art. 56.3 del Reglamento del Paisaje.

El artículo 56.3 establece de forma jerárquica las medidas de integración, comenzando con la localización y ordenación en el paisaje.

“La actuación se localizará preferentemente fuera del campo visual de un recurso paisajístico”.

El siguiente criterio en importancia es el *“diseño formal de la actuación y de su implantación en el paisaje”*. *“Cuando se justifique la imposibilidad de cambiar la localización de la actividad para evitar los impactos visuales a un recurso paisajístico, los elementos del proyecto se diseñarán de tal forma que eliminen o reduzcan los impactos en la zona. Se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:*

- Diseño de los elementos del proyecto: ...”

No hay ninguna referencia al diseño formal de la actuación, fuera de las propuestas de cerramiento de las edificaciones y vallado de las instalaciones.

e) Las medidas de integración paisajística no cumplen con el art. 56.5 del Reglamento, pues no cuentan con una valoración de su efectividad.

Cada una de las medidas de integración paisajística propuestas deben contar con una valoración cuantitativa y cualitativa de *“las ganancias y pérdidas ocasionadas por la actuación en los recursos del paisaje afectados”*. En este caso las medidas de integración paisajística no cuentan con esta valoración preceptiva.

f) El Programa de Implementación de las medidas de integración paisajística no cumple con los requisitos del art. 56, partes 6, 7 y 8, del Reglamento del Paisaje.

El Programa de Implementación presentado no tiene una fuente de financiación clara, dirección ni mantenimiento de las medidas propuestas (art. 56.6). Ese Programa no define para cada una de las medidas de integración los horizontes temporales y económicos, y el cronograma (se limita a repetir que *“se procederá al mantenimiento cuando se estime oportuno por su deterioro”*). Solicitamos que la Administración reclame al promotor del Plan Especial la garantía financiera en cuantía suficiente para asegurar su realización. Tampoco hay una programación en el tiempo de las medidas de integración (art. 56.8).

Además el Programa de Implementación es incompleto dado que se hace depender de los *“resultados obtenidos en el proceso de participación pública”*. (pág. 84 del EIP).

Además hay una confusión de los redactores entre las medidas correctoras y medidas compensatorias, que se pone en evidencia cuando se afirma que las acciones y las medidas ambientales contempladas en las Bases del concurso del Plan Zonal estaban centradas en la implantación de la Agenda Local 21, pero no se describe ni una sola acción. Además no está documentado que esas medidas tengan una repercusión paisajística.

g) Los valores de la calidad del paisaje de las Unidades y Recursos Paisajísticos no están justificados, pues las preferencias de la población todavía no han sido recogidas, dado que el plazo del PPP finaliza el 16 de julio de 2011.

El establecimiento del valor paisajístico de cada Unidad de Paisaje y de cada Recurso Paisajístico ha de tener en cuenta *“la calidad paisajística, las preferencias de la población y su visibilidad”* (art. 37.1 del Reglamento del Paisaje). *“La preferencia de la población incorporará los valores atribuidos al paisaje por los agentes sociales y las poblaciones concernidas y se definirá a partir de la consulta pública establecida en el Plan de Participación Pública”* (art. 37.3)

En el Estudio de Integración Paisajística no se presentan los resultados del PPP, ya que todavía actualmente se están recogiendo las encuestas en la página web municipal.

Eso nos parece a nosotros muy grave ya que en el momento de la redacción del Estudio de Integración Paisajística todavía no había acabado el proceso de Participación Pública. Ese hecho invalidaría los valores de calidad paisajística y de los objetivos de calidad obtenidos finalmente en este Estudio.

h) El Estudio de Integración Paisajística no cumple las determinaciones del art. 36 del Reglamento del Paisaje, pues:

- No determina el número de observadores potenciales, ni establece una diferenciación entre los mismos: residentes, turistas, itinerantes, ni establece la duración de la observación. Se admite que se carece de datos sobre la frecuencia de los visitantes: *“La frecuencia de la visita se cataloga también cualitativamente debido a la ausencia de datos fiables disponibles”*. (pág. 5 del Anexo 3: Fichas de los puntos de observación), siendo tal ausencia única responsabilidad de los autores del EIP.
- No se justifica porqué unos puntos de observación son principales y otros secundarios, ni se cumplen las determinaciones del art. 36.6.

i) No se llega a conclusiones en el EIP.

Tanto en el apartado 12 Resultados y Conclusiones de la Valoración de la Integración Paisajística y Visual como en el 16. Conclusiones no se llega a ninguna conclusión. Solamente la de *“queda suficientemente definido el Estudio de Integración Paisajística para el Plan Especial”*.

j) No se ha identificado ni consultado al público interesado.

En el PPP no se identifica correctamente al público interesado, tal como determina el art. 16.3 del Reglamento del Paisaje. El público interesado se define en el artículo 14.2 de ese reglamento y está formado por dos grandes apartados: grupos de interés, tanto a nivel local como regional y grupos del lugar. En el punto 4 del PPP solamente se habla genéricamente de *“residentes”* en las comarcas incluidas en este Plan Zonal, pero sin identificar en concreto ninguna asociación, organismos, autoridades públicas, grupos académicos, científicos, etc. El promotor se debería haber dirigido a esas entidades (público

interesado) para solicitar su participación en la elaboración del EIP y realizar las consultas establecidas en el art. 16.6.a) y b) del Reglamento del Paisaje.

k) No se han determinado todos los recursos paisajísticos: se ha excluido incomprensiblemente a la Albufera de Anna del listado de recursos paisajísticos.

En el Anexo 4 del EIP aparecen listados los recursos paisajísticos presentes en la zona afectada por la actuación. No vemos entre los recursos paisajísticos el paraje natural de la Albufera de Anna, que es un recurso paisajístico de interés ambiental de primer orden (aunque no esté dentro del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana), relacionada con la presencia permanente de una lámina de agua, con surgencias (“ullals”), que provienen del acuífero del Caroche y vegetación relacionada.

l) No se han valorado de forma correcta los impactos paisajísticos de la actuación, conforme a las determinaciones del artículo 54.2 del Reglamento del Paisaje, ni se ha valorado de forma correcta la integración paisajística (art. 54.4).

Se han de identificar, caracterizar y valorar los potenciales impactos paisajísticos de la actuación, tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento.

Los autores del EIP parecen desconocer la naturaleza y particularidad de los impactos paisajísticos. En el EIP presentado se llega al absurdo de confundir los impactos visuales y paisajísticos con los olfativos y auditivos, y de estudiarlos al mismo nivel. Se llega a afirmar absurdamente que: “el paisaje se ve alterado por las sustancias olorosas que se desprenden del depósito de residuos”. (pág. 60 del EIP).

La valoración de la integración paisajística se ha de hacer mediante la clasificación de la importancia de los impactos “como combinación de la magnitud del impacto y la sensibilidad del paisaje” (art. 54.4). Esta clasificación es una de estas categorías: sustancial, moderado, leve e insignificante. El EIP no describe la metodología utilizada para clasificar la importancia de los impactos, aunque valora el impacto visual como sustancial.

m) La valoración de la integración visual es muy deficiente (art. 55 del Reglamento)

La valoración de la integración visual ha de identificar los impactos visuales en función de toda una serie de factores (compatibilidad visual, bloqueo de vistas a los recursos paisajísticos, mejora de la calidad visual, reflejos de la luz solar o artificial). Esta valoraciones son inexistente en el EIP y el autor se remite a los potenciales impactos paisajísticos descritos en la valoración de la integración paisajística, confundiendo potenciales impactos paisajísticos con impactos visuales.

Asimismo el EIP no clasifica la importancia de los impactos visuales (art. 55.3.b), como la combinación de la magnitud del impacto y la sensibilidad de los receptores.

ALEGACIÓN QUINTA.- El Estudio Ambiental presentado a información pública no es un verdadero Estudio de Impacto Ambiental de proyectos.

El Estudio Ambiental no cumple con los requisitos de la Orden de 3 de enero de 2005 de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se establece el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esta Conselleria. El Estudio de Impacto Ambiental presentado tiene una bajísima calidad.

Los requisitos y documentación de los EIA vienen regulados por el RDL 1/2008, de 11 de enero, que es legislación básica de protección del medio ambiente y por tanto exigible en todo el Estado español; por la Ley 2/1989, de 3 de marzo, valenciana de impacto ambiental y su Reglamento aprobado por el Decreto 162/1990, con las posteriores modificaciones (Decreto 32/2006, de 10 de marzo por el que se modifica el Decreto 162/1990) y por la Orden de 3 de enero de 2005 de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se establece el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esa Conselleria. En esta última Orden y en el Anexo A.5 aparecen reseñados con minuciosidad los documentos mínimos que se han de aportar en los Estudios de Impacto de los Instrumentos de Ordenación Territorial.

No hemos observado la existencia de los siguientes documentos preceptivos y reseñados en ese Anexo A.5 en la información sometida a información pública:

- Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada: no existe este examen de alternativas, como por otra parte se reconoce en el propio Estudio de Impacto Ambiental (pág. 20-21 del Documento de Síntesis).
- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológica ambientales claves, que incorporará el informe vinculante de conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural, establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano. No existe ese informe de no afección al Patrimonio Cultural Valenciano, como por otra parte se reconoce en el mismo Estudio de Impacto Ambiental (pág. 37, Documento de Síntesis). No se tiene en cuenta el Decreto 208/2010, de 10 de diciembre, sobre contenidos mínimos de la documentación para la elaboración de ese informe preceptivo.
- Identificación y valoración de los impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas. No se identifican ni valoran los impactos ni de la solución propuesta ni de las soluciones alternativas. No se valoran los impactos, ni se utiliza la terminología preceptiva: impactos compatibles, moderados, críticos y severos. No se cuantifican los impactos, ni se utilizan normas y estudios de general aceptación que establezcan valores límites o guías (art. 10 del Reglamento de la Ley 2/1989, de Impacto Ambiental).
- Programa de Vigilancia Ambiental, que incluirá el compromiso de presentación del informe anual sobre el cumplimiento del mismo. El Programa de Vigilancia Ambiental no incluye ese compromiso, además de ser muy vago e inconcreto.
- Justificación documentada y acreditada por el organismo administrativo competente, de la disponibilidad de recursos hídricos para los usos previstos en la ordenación y en especial de la disponibilidad de agua

potable para el abastecimiento al municipio con los techos poblaciones previstos en el Plan Parcial. En concreto se aportará el informe regulado en el art. 19.2 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, que será evacuado por el Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica del Júcar). No existe ese informe del Organismo de Cuenca.

- Medidas correctoras: propuestas de medidas dirigidas a minimizar los posibles efectos negativos de las acciones del planeamiento. Las medidas correctoras son vagas e inconcretas ¿se instalará una planta de cogeneración para quemar el biogás? ¿se instalarán paneles fotovoltaicos en las cubiertas? ¿se hará uso de la energía geotérmica para la climatización de los edificios? ¿qué medidas de eficiencia energética se instalarán en las edificaciones? Como se reconoce en el propio Estudio de Impacto Ambiental (pág.50 del documento de síntesis) esas medidas correctoras no pasan de ser unas “directrices “ que se concretarán y presupuestarán en otro momento, cuando se elabore el Estudio de Impacto Ambiental de las propias instalaciones.

Para concluir diremos que el Estudio de Impacto Ambiental presentado tiene una bajísima calidad, además de no cumplir con la normativa arriba descrita.

Como una de los sinsentidos o “perlas” que podemos encontrar en ese documento es el siguiente análisis de los suelos presentes en la zona de estudio (punto 3.1.4 Suelo-Edafología):

“Este orden incluye suelos muy poco evolucionados, que sólo poseen horizontes A (óchrico) y/o C, o incluso carecen de ellos. Se trata de suelos muy jóvenes, formados por materiales difíciles de alterar y/o depositados recientemente, bien **de modo natural como los lechos de lava canarios** o de modo artificial como ciertos deslizamientos principalmente debidos a actividades humanas que llegan a alterar las tierras y la vegetación. Sin embargo, es más frecuente que se trate de suelos cuya evolución ha sido frenada por el continuo aporte de materiales como consecuencia de las sucesivas avenidas de los ríos **o por el exceso de arena como es el caso de los arenales relacionados con nuestro litoral** o los de origen eólico”.

¿A qué suelos se está refiriendo el autor del Estudio de Impacto Ambiental? Estamos seguros que no a los suelos del ámbito de estudio del Plan Especial, que por supuesto no tienen origen volcánico ni son ricos en arenales relacionados con el litoral mediterráneo.